



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 262

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 220 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de traslado presentada por el mismo. Adicionalmente solicita se declare la nulidad del auto recurrido y del auto de sustanciación N° 210 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto objeto de recurso, arguyendo que el traslado de las objeciones al juramento estimatorio, debe surtirse mediante auto de conformidad con el artículo 206 del CGP y no por secretaría mediante fijación en lista, como se realizó en el proceso. Argumenta que la situación expuesta le privó de la oportunidad para aportar o solicitar pruebas para probar los perjuicios materiales en el proceso.

Por lo anterior, solicita al despacho se declare la nulidad de los autos N° 210 y N° 220 el primero de ellos mediante el cual se deniega la solicitud de traslado al juramento estimatorio y el segundo mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial, y en su lugar se proceda por medio de auto a correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la parte demandada.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha 9 de septiembre de 2022, se corrió traslado del presente recurso a la parte demandada de conformidad con el artículo 110 de CGP, quien dentro del término concedido guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Pues bien, procede el despacho al estudio del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se hace pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 110 del CGP, norma que determina la manera en que se realizarán los traslados dentro del proceso. La citada norma prevé:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma procesal prevé como regla general, que el traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se efectuará en secretaría mediante fijación en lista, a menos que exista norma que estipule lo contrario.

Frente a este tema el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, considera que:

Si el traslado se debe surtir por fuera de audiencia, salvo que exista una norma expresa que diga que ese traslado debe ser ordenado por auto del juez, lo será "en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

(..)

En este orden de ideas y para ejemplificar, se tiene que se profiere auto admisorio de la demanda, que es por fuera de audiencia y el demandado una vez notificado interpone recurso de reposición en contra de aquel, tal como lo indica el inciso tercero del art. 318 del CGP se surtirá el traslado por secretaría porque la norma no contiene ninguna cualificación especial; empero, si se trata del traslado para sustentar la demanda de casación es preciso el art. 343 del CGP en disponer que será por auto, evento en el cual el término respectivo se contara desde el día hábil siguiente a cuando se notifica la providencia”.

De la misma manera, se encuentra necesario aludir a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, el cual regula lo atinente al juramento estimatorio y su trámite, norma que señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo reseñado, se tiene que el traslado de la objeción al juramento estimatorio cuenta con regulación expresa en el estatuto procesal, a la luz de la cual el término de cinco días previsto para tal fin, debe ser concedido por el juez. De lo anterior, se desprende que para el traslado en cuestión, no es aplicable la regla general según la cual los traslados se surtirán en secretaría mediante fijación en lista, por lo cual es necesario que medie orden judicial para que se surta el mismo.

Analizado el asunto en cuestión, se observa que el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio presentadas dentro del trámite, se surtió mediante fijación en lista de fecha 12 de agosto de 2022, circunstancia que no se ajusta a lo dispuesto por las normas antes transcritas, de las cuales se coligue que el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio debe concederse mediante auto a la parte que realizó la estimación.

Así las cosas, y a efectos de brindar plena garantía del derecho al debido proceso, el juzgado procederá a revocar el auto recurrido y en consecuencia ordenará correr traslado de la objeción al juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del CGP, así como dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 210 de fecha 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, en relación con solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio N° 220 de fecha 31 de agosto de 2022 será revocado y el auto de sustanciación N° 210 de fecha 23 de agosto de 2022 se dejará sin efectos, por sustracción de materia se hace inocuo realizar un pronunciamiento frente a la misma.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 220 de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación N° 210 de fecha 23 de agosto de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO